

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00117

En vista de que, según hace constar Secretaría y se corrobora al revisar el expediente, no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 2 de diciembre pasado, el juzgado, actuando según los derroteros demarcados en el numeral 1º del artículo 317, *ibidem*,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

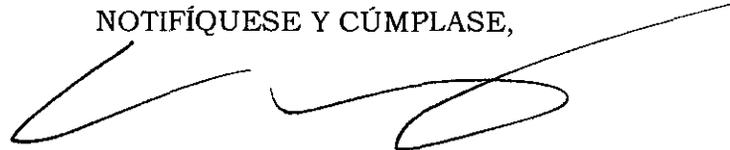
SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiése, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la demanda, a fin de que sean entregados a la accionante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	012
FECHA AUTO Nº	Febrero 10/21
FECHA NOTIFICACIÓN	Febrero 11/21
DÍAS INICIALES	Febrero 13 y 14/21
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

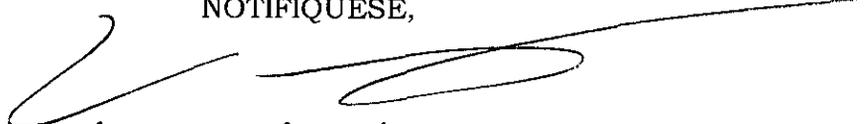
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 135 del Código Civil, fija, como fecha para la realización del matrimonio entre Alfredo Martínez Montero y Angela Xiomara Abril Fuentes, el 4 de marzo próximo, a la hora de las 4:00 p.m.

Parejamente, **REQUIÉRASELES** a fin de que, con urgencia, alleguen a este despacho sus números de contacto y su dirección electrónica, así como la de sus testigos.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº	012
FECHA ACORDADA	Febrero 10/21
FECHA DE NOTIFICACIÓN	Febrero 11/21
DÍAS INTERVENCIDOS	Febrero 13 y 14/21
FOLIO	01
EL SECRETARIO	COPIA ORIGINAL

2021-00021-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Amplíe el acápite de los "hechos", en el sentido de precisar cuál fue el negocio que precedió la emisión del título valor invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar, especialmente.
2. Indique, en el acápite de los "hechos", si el demandado efectuó pagos o abonos a la obligación, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y por cuál monto.
3. Aporte, de ser el caso, el histórico de abonos o pagos a las obligaciones contenidas en los pagarés ejecutados.
4. Indique si para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré base del recaudo se pactaron plazos, y cuál o cuáles, en concreto, fueron los instalamentos y prestaciones no satisfechas por el demandado Mojica Orduz.
5. Precise si está haciendo uso de cláusula aceleratoria y, de ser ese el caso, a partir de cuándo y respecto de cuáles obligaciones.
6. Comoquiera que la sucursal no cuenta con personería jurídica propia, sírvase readecuar el encabezado de la demanda conforme a ello.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	012
FECHA ALTO Nº	Febrero 10/21
FECHA NOTIFICACIÓN	Febrero 11/21
DÍAS INICIAL	Febrero 13 y 14/21
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

2021-00022-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda declarativa radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

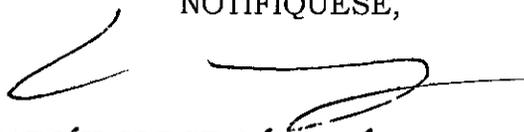
1. En el acápite de las “*notificaciones*”, indique cómo obtuvo el correo electrónico del demandado Abella Barón (inc. 2 art. 8 CGP).
2. Detalle cómo o cuál fue el procedimiento seguido para establecer la cuantía, y adjunte los soportes respectivos para constatarla.
3. Aclare a qué se refiere, en los hechos séptimo y duodécimo, con la expresión “*posición*”.
4. Amplíe el acápite de los hechos, en el sentido de que quede claramente determinado, detallado y esclarecido, cómo y cuándo el demandado entró a ocupar los dos bienes (uno mueble y otro inmueble) que se reclaman en la reivindicación, cómo ha venido ejerciendo esa posesión y cuáles son sus perfiles concretos.
5. En relación con las súplicas dirigidas a las restituciones de los frutos, proceda de la manera como lo indica el artículo 206 del Código General del Proceso.
6. Comoquiera que las medidas cautelares solicitadas son abiertamente improcedentes, acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el numeral 7 del artículo 82 CGP, y, también, la satisfacción de lo exigido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
7. Amplíe el acápite de los hechos, en el sentido de que quede detallado y esclarecido por qué le atribuye a la conducta del demandado el atributo de “*mala fe*”.
8. Indique por qué no allegó el dictamen pericial al cual se refiere en las pretensiones tercera y décima y en el capítulo alusivo a las pruebas.
9. Readecúe el poder conferido, pues aparece conferido para un proceso “*verbal sumario reivindicatorio de dominio*”, siendo que, según la estimación que se efectuó de la cuantía, es este un procedimiento de menor cuantía, no de mínima.
10. Readecúe el poder conferido, en el sentido de indicar el correo electrónico del apoderado y demás requisitos que exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2021-00023-00

11. Aporte poder que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 75 CGP; téngase en cuenta que, según el inciso 3° de dicha norma, en un mismo proceso no podrá actuar, simultáneamente, más de un abogado.

12. Aporte poder debidamente suscrito por aquél o aquellos a quienes se confiere el mandato.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISIO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPOPO CAGANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	012
FECHA AUTO Nº	Febrero 10/21
FECHA NOTIFICACIÓN	Febrero 11/21
DÍAS INHALADO	Febrero 13 y 14/21
FOLIO	01
CUADERNO ORIGINAL	
EL SECRETARIO	

2021-00023-00